

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 354 -2025-MPM/GM

Moyobamba, 12 de junio del 2025.

VISTO:

La Resolución Gerencial N°977-2022-MPM/GDT, de fecha 23 de setiembre del 2022; Escrito N°01-2025 con expediente N°617466, de fecha 14 de marzo de 2025, el Sr. Henry Omar Aguilar Santa Cruz, con DNI N° 00839838 – Recurso de Apelación; Papeleta de Infracción N° 0057273, de fecha 01 de setiembre del 2022; Oficio N°1012-2022-XI MACREPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVPOL-M/UNITSV-M, de fecha 15 de setiembre del 2022; Informe Técnico N°714-2022-MPM/GDT/SGPTTyCU/ATySV, de fecha 23 de setiembre del 2022; Informe Legal N° 165-2025-MPM/OGAJ, de fecha 11 de junio de 2025; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N°30305 – Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139°, numeral 3, señala los principios y derechos de la función jurisdiccional: “3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional; ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley o sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos (...)”;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS dispone que: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo (...)”;

Que, asimismo, el numeral 1.1 del artículo 1° del TUO de la Ley N° 27444 - Decreto Supremo N°004-2019-JUS estipula “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (...)”, siendo los requisitos para su validez la Competencia, Objeto o contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez para que no se incurra en los vicios del acto administrativo contenidos en el artículo 10° del TUO en mención, más aún se encuentra motivado de manera fáctica y legal. Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos;

Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, (En adelante “El TUO de la Ley”) establece que establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;



Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 354 -2025-MPM/GM

Que, con fecha 01 de setiembre del 2022, se impone la **Papeleta de Infracción Nro. 0057273, con código de infracción M-01 (Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito)**, al conductor HENRY OMAR AGUILAR SANTA CRUZ, con DNI N°00839838, por encontrarse inmerso en la comisión de una infracción al Reglamento Nacional de Tránsito;

Que, mediante **Oficio N°1012-2022-XI MACREPOL-SAM/REGPOL-SAM/DIVPOLM/UNITSV-M**, de fecha 15 de setiembre del 2022, el Sr. Erik Jill Paredes López Capitán PNP – Jefe UNITSV Moyobamba, le solicita al Sr. Segundo Víctor Carranza Muñoz, Jefe del Área de Transporte y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, el internamiento en el Depósito Municipal de Vehículos, del vehículo Mayor (N1), con placa de rodaje N° AMR-890, marca NISSAN, color Rojo, serie N°3N6CD33B2GK861681, motor N° YD25644511P, vehículo conducido por **AGUILAR SANTA CRUZ, HENRY OMAR**, intervenido en el Jr. Manuel del Águila C-04, por estar incurso en la infracción M-01, Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal y que haya participado en un accidente de tránsito;

Que, mediante Informe Técnico N°714-2022-MPM/GDT/SGPTTyCU/ATySV, de fecha 23 de setiembre del 2022, el Encargado del Área de Transporte y Seguridad Vial, Sr. Segundo Víctor Carranza Muñoz, en merito a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes y conforme al sustento técnico esgrimido en el informe mencionado, informa al Subgerente de Planeamiento Territorial Transporte y Control Urbano, al Arq. Armando Wagner Arteaga Silva, precisando en su análisis lo siguiente:

- *Que, de la revisión de la Papeleta de Infracción N°0057273, se advierte que el infractor mencionado, ha sido debidamente notificado con la copia del citado documento, en las mismas que consta su firma, acto producido en la fecha de la intervención, sin embargo, no ha formulado los descargos correspondientes dentro del plazo fijado por ley, que pudiera ameritar la no imposición de sanción invocada por la infracción cometida. (...)*

Que, bajo ese contexto la Gerencia de Desarrollo Territorial a través de la **Resolución Gerencial N°977-2022-MPM/GDT**, (en adelante “**la resolución impugnada**”) de fecha 23 de setiembre del 2022, **RESUELVE**:

- **ARTICULO PRIMERO: IMPONER la SANCION PECUNIARIA DE MULTA** por la suma de S/ 4,600.00 (Cuatro mil seiscientos con 00/100 soles); que equivale al 100% de la UIT vigente del año 2020, al infractor **HENRY OMAR AGUILAR SANTA CRUZ**, por la comisión de la Infracción de Tránsito de Código M-01.
- **ARTICULO SEGUNDO: IMPONER la SANCION NO PECUNIARIA de CANCELACION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA**, al infractor **HENRY OMAR AGUILAR SANTA CRUZ**, por la comisión de la Infracción de Tránsito de Código M-01.
- **ARTICULO TERCERO: REGISTRAR LA RESOLUCION EN EL SISTEMA NACIONAL DE SANCIONES** del Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC).
- **ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente resolución al infractor en el domicilio consignado en el presente procedimiento, a fin de que, si lo considera conveniente interponer recursos impugnativos (De Reconsideración o Apelación) contra la presente dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificada.

Que, seguido a ello, el Sr. Henry Omar Aguilar Santa Cruz, (**en adelante “el impugnante”**), con fecha 14 de marzo del 2025; al amparo de los incisos 1) y 2) del artículo 10° del T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS presenta el recurso de apelación contra la citada **Resolución Gerencial N°977-2022-MPM/GDT**, a efectos de que, **se declare la NULIDAD de todo lo actuado, hasta el estado de notificarse debidamente la Resolución Gerencial N°977-2022-MPM/GDT**;

Que, el **Capítulo II del Título III de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N°27444 (en adelante la LPAG)**, contempla los recursos administrativos que pueden interponer los administrados contra los distintos actos administrativos que dicten las entidades de la Administración Pública (como es el caso de la **Resolución Gerencial N°977-2022-MPM/GDE**). En ese contexto, el **artículo 207° de la citada ley**, señala que los recursos administrativos son los siguientes:

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 354 -2025-MPM/GM

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión.

Que, la referida norma establece, además, que el término para la **interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y que deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días**. Asimismo, el artículo 209° de la LPAG, señala que el recurso de apelación se **interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo **dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna** para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Teniendo en cuenta dichos dispositivos normativos, es necesario analizar los requisitos concurrentes que son necesarios para la interposición válida del recurso de apelación, según las normas antes mencionadas:

- a) Que se interponga ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación.
- b) Que se interponga dentro del plazo de quince (15) días previsto, contados a partir de la notificación del acto o resolución que se pretende impugnar.
- c) Que interponga el recurso aquel administrado que tiene legítimo interés pues el acto administrativo les es aplicable y le ocasiona un agravio.
- d) Que se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Que, agregando a lo anterior, se debe tener en cuenta que los requisitos del Recurso de Apelación, se basan en los requisitos de los escritos, señalados en el artículo 124° del TUO de la Ley N°27444, esto en mérito al artículo 221° del T.U.O. de la Ley N°27444, donde establece que **el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124**. Los cuales deben contener como mínimo:

1. *Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.*
2. *La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.*
3. *Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.*
4. *La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.*
5. *La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.*
6. *La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.*
7. *La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.*

Que, de lo expuesto se ha determinado que el escrito de apelación presentado por el recurrente, **SI CUMPLE** con estos requisitos **forma y admisibilidad** señalados en el T.U.O. de la Ley N°27444;

Que, respecto al **análisis de fondo**, se precisa que, de la revisión de los fundamentos planteados por **el recurrente**, en su Recurso de Apelación de fecha 14 de marzo del 2025, motiva principalmente, en que la **Resolución Gerencial N°977-2022-MPM/GDE**, de fecha 23 de setiembre del 2022, vulnera el **LOS PRINCIPIOS DE DEBIDO PROCEDIMIENTO establecidos en el TUO de la Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General**, principios del derecho que conlleva implícitamente el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho de conformidad con el artículo 3° numeral 4) y artículo 6° de la misma norma, que prescribe como requisito de validez de los actos administrativos, la debida motivación - el Acto Administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; en ese sentido el recurrente señala principalmente lo siguiente:

- ☞ Debe señalarse que, la potestad sancionadora de la administración pública, si bien, es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por la Constitución Política del Perú; sin embargo, no es menos cierto, que el artículo 248.2 de la Ley N° 27444, regula principios especiales que deben ser observados en un procedimiento sancionador, el cual reconoce el derecho de defensa de los administrados, que conforme al numeral 14 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ningún estado del proceso, y, que inclusive el Tribunal Constitucional ha

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 354 -2025-MPM/GM

señalado que "... el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos!", siendo el Derecho de defensa parte del debido proceso legal.

REFERENTE AL CASO EN CONCRETO.

Que, en principio, es preciso tener en cuenta que, la potestad sancionadora en materia administrativa es una manifestación del “ius puniendi” del Estado y es ejercida por los órganos de la Administración Pública, significando que esta potestad "se encuentra constreñida a los principios jurídicos generales que limitan su ejercicio, los que no sólo se aplican en el ámbito de derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador", en ese sentido, son también aplicables al referido procedimiento administrativo sancionador los principios de legalidad¹, tipicidad², razonabilidad, proporcionalidad, ne bis in idem, entre otros, como el principio de causalidad regulado por el numeral 8 del artículo 2483 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, en adelante “TUO de la LPAG”, según el cual la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa que constituye una infracción administrativa sancionable;

Que, la Gerencia de Desarrollo Territorial emite la Resolución Gerencial N° 977-2022-MPM/GDT, de fecha 23 de setiembre del 2022, resolviendo imponer las sanciones pecuniarias y no pecuniarias al infractor **HENRY OMAR AGUILAR SANTA CRUZ**, identificado con DNI N°00839838, a través del cual se devuelve el cargo de notificación de la referida misiva con la indicación de: **“no se logró ubicar el domicilio del administrado”, de fecha 03 de febrero del 2023;**

Que, bajo esa premisa, de acuerdo numeral 16.1 del artículo 16 del TUO de la LPAG, señala que:

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo

Que, asimismo, el artículo 18 del TUO de la LPAG, establece la Obligación de notificar, como:

- 18.1 *La notificación del acto es practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que lo dictó. La notificación debe realizarse en día y hora hábil, salvo regulación especial diferente o naturaleza continuada de la actividad.*
- 18.2 *La notificación personal podrá ser efectuada a través de la propia entidad, por servicios de mensajería especialmente contratados para el efecto y en caso de zonas alejadas, podrá disponerse se practique por intermedio de las autoridades políticas del ámbito local del administrado.*

¹ Es sin lugar a dudas el principio más importante del derecho administrativo, porque establece que las autoridades administrativas que componen el Estado, deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, conforme al cual, todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción. Este principio en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo expresa el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N° 010-2002- AI/TC), imponiendo este principio tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa)”.

² Constituye una manifestación del principio de legalidad y exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable (Fundamento 8 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05487-2013-AA/TC), es decir, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

³ Principios de la potestad sancionadora administrativa

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 354 -2025-MPM/GM

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante “TUO de la LPAG”, establece principalmente en sus artículos 20, 21 y 22 el procedimiento a seguir para una debida notificación al administrado, señalando que es aquella que se efectúa en el domicilio físico del infractor a través de la Gerencia de Desarrollo Territorial; en el domicilio que conste en el expediente administrativo a cargo del órgano administrativo que dispone la notificación y en el domicilio señalado en la RENIEC, solo cuando el administrado no haya indicado otro domicilio, o que éste sea inexistente siguiendo los procedimientos específicos que la referida norma legal detalla;

Que, asimismo, el artículo 20 del TUO de la LPAG, establece las modalidades de notificación:

- 20.1. *Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:*
 - 20.1.1 *Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.*
 - 20.1.2 *Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.*
 - 20.1.3 *Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.*
- 20.2. *La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.*
- 20.3. *Tratamiento igual al previsto en este capítulo corresponde a los citatorios, los emplazamientos, los requerimientos de documentos o de otros actos administrativos análogos.*
- 20.4. *El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.*
(...)

Que, del mismo modo, de acuerdo al artículo 21 del TUO de la LPAG, señala el régimen de la notificación personal:

- 21.1 *La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.*
- 21.2 *En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.*
- 21.3 *En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.*
- 21.4 *La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.*
- 21.5 *En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.*

Que, se tendrá por bien hecha la notificación en el presente PAS cuando la notificación personal se lleva a cabo siguiendo los siguientes actos: i) Cuando se efectúa la entrega al administrado la copia del acto

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 354 -2025-MPM/GM

administrativo que se notifica y de corresponder, de los documentos adjuntos; ii) Se recaba la firma del administrado, con la indicación de la fecha (día, mes y año) y hora exacta del acto; iii) Si el administrado se negara a recibir los documentos objeto de la notificación o a firmar el cargo de la notificación efectuada, el notificador dejará constancia de lo sucedido, incluido las características del lugar donde se llevó a cabo el acto (de la puerta principal, suministros de electricidad, gas natural, agua potable, etc.) expresadas en imágenes fotográficas de preferencia;

Que, la notificación personal se hará personalmente al administrado que debe ser notificado o su representante legal, y en el caso de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de la notificación, el acto se podrá entender con la persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, dejándose constancia de su nombre y apellidos completos, documento de identidad y de su relación con la servidora investigada, además de recabar su firma en el cargo de notificación, con la indicación de la fecha (día, mes y año) y la hora que se llevó a cabo el acto;

Que, en el caso que no se encontrara en el lugar de la notificación al administrado, su representante legal u otra persona mayor de edad, el notificador asentará un acta con la indicación de la fecha (día, mes y año), hora y lugar de los hechos, dejando constancia de lo sucedido, además de colocar en un lugar visible y seguro un aviso donde se indique la nueva fecha (día, mes y año) en que se hará efectiva en segunda visita para el mismo acto de notificación, aviso que deberá quedar registrada, de preferencia, en una vista fotográfica que formará parte del expediente PAS; si en la segunda visita al domicilio donde se practica la notificación no se pudiera entregar directamente la notificación a la servidora investigada, su representante legal o apersona mayor de edad, se asentará un acta en original y copia, donde se deje constancia de lo sucedido, procediéndose a dejar por debajo de la puerta una copia de la referida acta, acompañada del acto administrativo que se notifica y de corresponder, de los documentos adjuntos, incorporándose el acta original al expediente PAS;

Que, resulta evidente que en el presente caso estaríamos inmersos en una notificación defectuosa de acuerdo al numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG, que señala: “26.1. En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado”; asimismo, el numeral 26.2 del mismo artículo, señala que: “26.2. La desestimación del cuestionamiento a la validez de una notificación, causa que dicha notificación opere desde la fecha en que fue realizada”;

Que, ahora bien, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, señala lo siguiente:

“2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

Que, de la misma, la situación comentada contraviene el fundamento 4.14 de la presente, así como los principios de legalidad y del debido procedimiento, regulados por los numerales 1.1⁴ y 1.2⁵ del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, significando los hechos comentados la generación de la nulidad de actuados, conforme lo establece los numerales 1) y 2) del artículo 10 de la referida norma legal que

⁴ “**Principio de Legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.

⁵ “**Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 354 -2025-MPM/GM

establecen: **“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14”;**

Que, los hechos expuestos constituyen la desnaturalización del procedimiento, por cuanto, la indebida notificación del administrado le causa indefensión por no haber sido notificado debida y oportunamente sobre una parte del procedimiento seguido en su contra, en ese sentido estando a lo establecido por el numeral 11.2 del artículo 11, en concordancia con los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la referida norma legal, pudiéndose declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, en ese sentido, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado, hasta el estado de notificarse debidamente la Resolución Gerencial N° 977-2022-MPM/GDT, de fecha 23 de setiembre del 2022, en el domicilio del administrado ubicado en el Jr. Emilio Acosta N° 467, del distrito y provincia de Moyobamba o al correo electrónico aguilarasociados.estudio@gmail.com, debiéndose retrotraer los actuados hasta esa etapa para la subsanación de los hechos comentados;

Que, tras la verificación del procedimiento llevado a cabo por la Gerencia de Desarrollo Territorial, se constata una flagrante vulneración al debido procedimiento administrativo sancionador, evidenciándose inobservancia de las garantías mínimas establecidas en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N°27444. En efecto, se ha prescindido por completo de las formalidades esenciales del procedimiento sancionador, privando al administrado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y generando una situación de indefensión que compromete gravemente la validez de la Resolución Gerencial N°977-2022-MPM/GDT;

RESPECTO DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD Y SUS EFECTOS

Que, el artículo 10° del TUO de la LPAG, expresa las **causales de nulidad de los actos administrativos**, para lo cual indica que son **vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho**, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, asimismo, el artículo 12° del citado dispositivo legal, precisa los **efectos de la declaración de nulidad**, entre los cuales se tiene:

1. La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.
2. Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.
3. En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

Que, bajo ese contexto, y **teniendo como referencia los argumentos esgrimidos en los considerandos** precedentes, corresponde **DECLARAR FUNDADO** el **RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA SR. HENRY OMAR AGUILAR SANTA CRUZ**, contra la Resolución Gerencial N°977-2022-MPM/GDE, de fecha 23 de setiembre del 2022, que resolvió, entre otros, **IMPONER** la **SANCIÓN**

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 354 -2025-MPM/GM

PECUNIARIA DE MULTA por la suma de **S/4,600.00**; y asimismo, **IMPONER** la **SANCIÓN NO PECUNIARIA** de **CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA**, por vulneración al debido procedimiento administrativo sancionador, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe, y en consecuencia, se **DECLARE** la **NULIDAD** de todo lo actuado, hasta el estado de notificarse debidamente la Resolución Gerencial N° 977-2022-MPM/GDT, de fecha 23 de setiembre del 2022, en el domicilio del administrado **SR. HENRY OMAR AGUILAR SANTA CRUZ**, con DNI N°00839838, ubicado en el Jr. Emilio Acosta N°467, del distrito y provincia de Moyobamba o al correo electrónico aguilarasociados.estudio@gmail.com, debiéndose retrotraer los actuados hasta esa etapa, por las consideraciones que forman parte de la presente;

Que, mediante **Informe Legal N° 165-2025-MPM/OGAJ, de fecha 11 de junio del 2025**, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, se pronuncia respecto del recurso de apelación planteado por el recurrente, el cual concluye: ***“Se deberá declarar FUNDADO el RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SR. HENRY OMAR AGUILAR SANTA CRUZ, contra la Resolución Gerencial N°977-2022-MPM/GDT, de fecha 23 de setiembre del 2022, que resolvió, entre otros, IMPONER la SANCIÓN PECUNIARIA DE MULTA por la suma de S/4,600.00; y asimismo, IMPONER la SANCIÓN NO PECUNIARIA de CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR E INHABILITACIÓN DEFINITIVA PARA OBTENER LICENCIA, por vulneración al debido procedimiento administrativo sancionador, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe, y en consecuencia, se DECLARE la NULIDAD de todo lo actuado, retrotrayéndose hasta el estado de notificarse debidamente la Resolución Gerencial N°977-2022-MPM/GDT, de fecha 23 de setiembre del 2022, en el domicilio del administrado SR. HENRY OMAR AGUILAR SANTA CRUZ, con DNI N°00839838, ubicado en el Jr. Emilio Acosta N° 467, del distrito y provincia de Moyobamba o al correo electrónico aguilarasociados.estudio@gmail.com, debiéndose retrotraer los actuados hasta esa etapa, por las consideraciones que forman parte de la presente, garantizando así el derecho de defensa de las administradas y la legalidad del actuar administrativo”***;

Que, mediante Resolución del Jurado Nacional de Elecciones N°0193-2023-JNE, de fecha 06 de noviembre del 2023, notificado a la Municipalidad Provincial de Moyobamba el 15 de noviembre del 2023, se resuelve: (...) 2. CONVOCAR a don Ronald Garate Chumbe, identificado con DNI N°44108868, para que asuma, provisionalmente, el cargo de alcalde de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, departamento de San Martín, en tanto se resuelve la situación jurídica de don Ernesto Peña Robalino, para lo cual se le otorgará la credencial que lo faculte como tal;

Que, a través de la Resolución de Alcaldía Nro. 197-2025-MPM/A, de fecha 02 de junio del 2025, se **ENCARGA** a partir de dicha fecha, al **Ing. JUAN HELI VERA ROJAS**, el despacho de la **GERENCIA MUNICIPAL** de la Municipalidad Provincial de Moyobamba, (...); el mismo que de conformidad a la Resolución de Alcaldía N° 326-2023-MPM/A, de fecha 10 de octubre del 2023, **cuenta con facultades administrativas delegadas**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444; en consecuencia, se procede con la emisión del presente acto resolutivo;

Que, mediante Proveído de fecha 11 de junio de 2025, la Gerencia Municipal, autoriza a la Oficina General de Asesoría Jurídica la proyección del acto resolutivo;

Por lo expuesto en los considerandos precedentes; y al amparo de las atribuciones conferidas por el artículo 27° y 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N°27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación incoado por el **Sr. HENRY OMAR AGUILAR SANTA CRUZ**, con Documento Nacional de identidad N°00839838, presentado contra la **Resolución Gerencial N°977-2022-MPM/GDT, de fecha 23 de setiembre del 2022**, debiendo declararse la **NULIDAD** de todo lo actuado, **hasta el estado de notificarse debidamente la Resolución Gerencial N°977-2022-MPM/GDT, debiéndose retrotraer los actuados hasta esa**

Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 354 -2025-MPM/GM

etapa, por las consideraciones que forman parte de la presente, garantizando así el derecho de defensa y la legalidad del actuar del administrado.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que por intermedio de la Oficina General de Administración y Finanzas se remita copia del presente expediente administrativo a la Oficina de Recursos Humanos – secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la MPM, para que adopte las acciones necesarias y/o **deslinde de responsabilidades, a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiera lugar lo resuelto en el párrafo precedente.**

ARTÍCULO TERCERO: EXHORTAR, al área responsable de emitir el acto resolutorio bajo análisis, que antes de realizar la notificación correspondiente, deberá rectificar el artículo primero de dicha resolución, en el extremo de corregir el error de digitación respecto: **“(…) a la UIT vigente del año 2020”, debiendo decir “(…) a la UIT vigente del año 2022”.**

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a la parte interesada y a las áreas correspondientes, para los fines de ley; sin perjuicio de su publicación en el portal web de la Municipalidad Provincial de Moyobamba.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.